

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1295

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00088-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LUZ STELLA HERNANDEZ APARICIO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 25 de octubre de 2016 (fl. 157 -165 del expediente), con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, revocó la sentencia No. 165 del 21 de septiembre de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 109-115 del expediente).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 25 de octubre de 2016, con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, revocó la sentencia No. 165 del 21 de septiembre 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 211 de
fecha 9 DIC 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1294

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00206-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ALIRIO JARAMILLO NARVAEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 06 de octubre de 2016 (fl. 142 -147 del expediente), con ponencia de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, revocó la sentencia No. 026 del 18 de febrero de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 76-82 del expediente).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 06 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, revocó la sentencia No. 026 del 18 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 711 de
fecha 9 Dic 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1296

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00249-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JACQUELINE HERRERA JURADO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 26 de septiembre de 2016 (fl. 109 -117 del expediente), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 032 del 26 de febrero de 2016, proferida por éste Despacho (fl. 81-87 del expediente).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 26 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia No. 032 del 26 de febrero 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 211 de
fecha 9 MAR 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.910

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELSA VICTORIA PÉREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

ELSA VICTORIA PÉREZ SIERRA, NATALY VÉLEZ PÉREZ, JUAN PABLO VÉLEZ PÉREZ, LEONISA VÉLEZ CASTAÑO y FANNY PATRICIA VÉLEZ CASTAÑO, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.184), la SOCIEDAD METROCALI S.A. llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-4 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de METROCALI S.A. se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P.Dr: Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de METROCALI S.A. en contra de compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del **METROCALI S.A.**, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA identificada con C.C. No.66.838.392, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 108.733 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de METROCALI S.A. Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CARDONA DEL CORRAL identificada con C.C. No.33.819.689, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 138.924 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (Fl.211 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>211</u> de fecha <u>9 DIC 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.909

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA VICTORIA PÉREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

ELSA VICTORIA PÉREZ SIERRA, NATALY VÉLEZ PÉREZ, JUAN PABLO VÉLEZ PÉREZ, LEONISA VÉLEZ CASTAÑO y FANNY PATRICIA VÉLEZ CASTAÑO, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.184), el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .CP Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

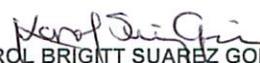
QUINTO: Notifíquese a la compañía de seguros PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. DORIS CUELLAR LINARES identificada con C.C. No.51.990.368, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 108.751 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado (FI.242 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>211</u> de fecha <u>9 DIC 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."